

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 1333/2018-2

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de quien promueve. Páginas: 3	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: El nombre de quien promueve o quejoso es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.


LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE
Sindico Procurador Municipal

Acta No. 010 del día 26 de diciembre de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 1333/2018-2



SINDICO MUNICIPAL
RINCON DE ROMOS, AGS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1333/18-2
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

FORMA B-2

25058/2018 TESORERO MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS,
AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1333/2018-2, promovido por Agroindustrias Quesada, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las **NUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, día y hora fijados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo 1333/2018-2, **Sonia Hernández Orozco**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien actúa ante el Secretario **Erik Rafael González Murillo**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 118 y 124 de la Ley de Amparo, — toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia temática emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ese caso la audiencia constitucional debe celebrarse dentro del término de diez días—, se declara abierta la misma en el presente juicio 1333/2018-2, sin la asistencia de las partes.

El Secretario da cuenta a la **Juez de Distrito**, con el estado procesal que guardan los autos, de los que se advierte que no es obstáculo para la celebración de la presente audiencia el hecho de que no se le haya dado vista a la parte quejosa para que dentro del término de ocho días previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, esté en aptitud legal de desvirtuar el contenido del informe justificado rendido por la autoridad responsable.

Acto seguido, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo

IV, Primera Parte, de julio a diciembre de 1989, página 185, que refiere:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".

A lo anterior, la **Juez** acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias que obran en el expediente.

Por otra parte, de la certificación que antecede se desprende que aún no fenece el término de ocho días previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, para que la parte quejosa, en su caso, esté en aptitud legal de desvirtuar el contenido del informe justificado rendido por la autoridad responsable; sin embargo, **no se está en el caso de diferir la audiencia constitucional**, toda vez que las partes no solicitaron el diferimiento de la misma, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 117 de la ley de la materia; por tanto, continúese con la celebración de la presente audiencia.

Se abre etapa probatoria, se tienen admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales aportadas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo. Al no haber más pruebas que desahogar, se cierra este período.

Se abre el período de alegatos, en el que se tienen por reproducidos los formulados por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado de Distrito, en su pedimento ministerial registrado como **MPF/437/2018** (foja 23 a 28); y, sin más actuaciones por desahogar, se da por concluido este período.

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, y se procede a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 1333/2018-2; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y turnada a este Juzgado en mismo día, **Agroindustrias Quesada, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, por conducto de su gerente general para pleitos y cobranzas y actos de administración promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y por el acto que indicó en su demanda.

SEGUNDO. Por auto de **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda; por lo que se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado Federal; se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia definitiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, resulta legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto fracción XXX del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado en términos del artículo quinto transitorio del Acuerdo General 18/2017, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que se trata de un juicio de amparo en el que se reclama el acto de una autoridad que reside en la jurisdicción que ejerce este órgano de control

constitucional.

SEGUNDO. Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado consiste en el cobro del derecho de alumbrado público.

TERCERO. La autoridad responsable, Tesorera Municipal del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, si bien, al rendir su informe justificado (fojas 32 y 33) negó la existencia del acto que se le reclama, lo cierto es que su negativa se desvirtúa con las documentales que acompañó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda (fojas 7 a 13 de autos).

Se afirma lo anterior, porque de una valoración en su conjunto de la información que contienen las copias de los avisos recibos y de los comprobantes de pago, relativos a los números de servicios 103 940 600 808, 103 061 260 581, 103 170 501 997 y 103 940 900 445, se obtiene el monto que pagó la parte quejosa por concepto del derecho de alumbrado público, además de que es posible atribuir a las personas obligadas al contenido de la información relativa, probanzas que con fundamento en los artículos 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o., merecen valor probatorio pleno.

Es de invocarse la tesis en materia administrativa I.7o.A.410 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2471, registro 176863, de rubro y texto:

"RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión."

CUARTO. La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y de estudio preferente previo a la materia del fondo del asunto, ya sea de oficio o por planteamiento de alguna de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia del rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA"**

En el presente asunto, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que, los medios de convicción aportados por la parte quejosa, carecen de valor jurídico al consistir en copia simple de sus originales.

En el caso, la suscrita juzgadora considera que no se actualiza la referida causal de improcedencia; ello, en razón de que, las probanzas de mérito fueron aportadas por la parte quejosa por vía electrónica, de las que se desprende que obra firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la que otorga certeza jurídica de que son fieles reproducciones de sus originales.

Al no existir más causas de improcedencia hechas valer por las partes, ni esta juzgadora las advierta de oficio, lo que procede es, entrar al estudio de los conceptos de violación.

QUINTO. No se transcribirán los conceptos de violación, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹

SEXO. En virtud de que el acto reclamado —cobro del derecho de alumbrado público— se funda en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los conceptos de violación, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 79² de la Ley de Amparo, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución General.

Es de invocarse la jurisprudencia en materia común P./J. 104/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, registro 170582, de rubro y texto:

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.

² **"Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

SÉPTIMO: De una lectura en su integridad de la demanda de amparo, se advierte que, en esencia, la parte quejosa expresa que el cobro del derecho de alumbrado público es inconstitucional.

El argumento es fundado.

Con relación al cobro de derechos por servicio de alumbrado público, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia de materia administrativa-constitucional P. 6, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, octava época, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 134, registro 206077, de rubro y texto:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que, en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Por lo que respecta al cobro del derecho de alumbrado público, en el cual la parte quejosa cuestiona su constitucionalidad, debe analizarse, en primer orden, la naturaleza de la contribución establecida por el artículo 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Rincón de Romos, que establece:

"ARTÍCULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones.

Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM; HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.

[...]

De la lectura del citado precepto se advierte que la ley de Ingresos Municipal de trato, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio, en donde se establece una tasa del 10% sobre el importe de energía eléctrica que consuman los usuarios de dicho servicio eléctrico.

Ahora bien, los artículos 67-A a 67-G de la Ley de Hacienda Municipal de Rincón de Romos, establecen que:

“ARTICULO 67 A.- Se considera servicio de alumbrado público a la actividad técnica que realiza el Ayuntamiento consistente en iluminar las avenidas, calles, plazas, parques, áreas públicas comerciales e industriales, edificios públicos y demás lugares de uso común, de manera permanente, regular y continua, encaminado a la satisfacción de la necesidad colectiva de iluminación, la cual se constituye de interés general y se presta sin aspiración alguna de lucro.

ARTICULO 67 B.- Las personas físicas o morales, habitantes o residentes, propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas, rurales o poblaciones del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público, a través del pago de los derechos correspondientes en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 67 C.- La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, la facultad económico-coactiva, para hacerla efectiva.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para el cobro de los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público.

ARTICULO 67 D.- El pago de los derechos por el servicio se causará en todas las colonias, comunidades, centros de población, rancherías, parques industriales y demás unidades poblacionales, comerciales o industriales, y el cálculo de su distribución se hará tomando como base gravable, el costo total anual que se genera para el Ayuntamiento ocasionado con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público en todo el Municipio.

La Ley de Ingresos señalará en forma anual el costo total anual del servicio de alumbrado público correspondiente al año de que se trate, así como la tarifa o

cuota a pagar por cada usuario beneficiado en razón del sistema de fórmulas establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 67 E.- El costo total del servicio de alumbrado público, se distribuirá entre los propietarios y poseedores de predios urbanos en la forma que se señala en este Capítulo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el costo de esta contribución.

ARTICULO 67 F.- El costo total del servicio de alumbrado público se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

A) Costo por servicios personales empleados en el año en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Servicio Público.

B) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que sean empleados durante el año en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

C) Costo de la reserva de contingencia que se establezca para el año para el servicio de alumbrado público por parte del Cabildo del Ayuntamiento.

D) Costo del suministro de energía eléctrica, el cual se compondrá del que deba ser pagado en base a los históricos acumulados por ello, adicionado por el crecimiento de la inflación, los aumentos propios del servicio, así como los que se sufran por mayor cobertura y nuevos proyectos.

E) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público.

ARTICULO 67 G.- Para calcular el costo total anual aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior, a aquél para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje igual al índice de inflación esperado por el Gobierno Federal en su programa económico para ese mismo Ejercicio Fiscal, adicionado como los costos de los nuevos proyectos, expansión y crecimiento natural del servicio."

De la lectura de los preceptos aludidos se advierte que la Ley de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, cuya Tesorería se señala como responsable de los actos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamados, dispone que el sujeto del derecho de alumbrado público lo constituyen esencialmente los consumidores de energía eléctrica, en los términos que establezca la Ley de Ingresos para el año correspondiente, que conforme a los artículo 64 de la Ley de Ingresos aplicable en Rincón de Romos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, se advierte que éste se calcula con base en el importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho (consumo), con una tasa del 10% del mismo.

Así pues, es evidente que los ordenamientos en mención, establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio.

No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 64, de Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en armonía con los dispositivos 67 A al 67 G de la Ley de Hacienda del citado Ayuntamiento, dado que en ambas legislaciones, se dispone que la base para el cálculo de este derecho son los consumos de energía eléctrica, a los que se aplicará la tasa hasta del 10%.

Sin que pase inadvertido que los numerales citados de la ley de hacienda municipal, indican una diversa metodología para el cálculo del costo total anual del servicio de alumbrado público, dado que en el caso particular no se desprende que se haya optado por dicha alternativa, sino que en el aviso recibo exhibido por el quejoso, se advierte el cargo en base al 10% del suministro de energía consumida durante el período que ampara:

De ello se advierte que se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad, denotativo de capacidad contributiva ajeno a la actividad del ente público y que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Este conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es el que servirá para el cálculo del tributo, que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Por tanto, no obstante que se denomina a la contribución de mérito "derecho", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

Resultando aplicable la previamente citada jurisprudencia P./J. 6/88, consultable en la página 134, tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, correspondiente a la octava época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."**

En similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ello se corrobora con las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de números P./J. 6/88 y 2a./J. 25/2004, cuyos rubros señalan, respectivamente: **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." y "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

OCTAVO. Al fundarse el acto reclamado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que procede es otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal.

NOVENO. En tales circunstancias, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de amparo, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que se haga la devolución a Agroindustrias Quesada, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable:

- La cantidad de \$372.63 (treientos setenta y dos pesos 63/100 moneda nacional), que por concepto del derecho de alumbrado público pagó, respecto al número de servicio 103 940 600 808.
- La cantidad de \$705.21 (setecientos cinco pesos 21/100 moneda nacional), que por concepto del derecho de alumbrado público pagó, respecto al número de servicio 103 061 260 581.
- La cantidad de \$2,007.31 (dos mil siete pesos 31/100 moneda nacional), que por concepto del derecho de alumbrado público pagó, respecto al número de servicio 103 170 501 997.
- La cantidad de \$273.51 (doscientos setenta y tres pesos 51/100 moneda nacional), que por concepto del derecho de alumbrado público pagó, respecto al número de servicio 103 940 900 445.

Asimismo, se precisa que la devolución de dichas cantidades, deben realizarse con su respectiva actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus garantías vulneradas.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.”

Es preciso señalar que el reintegro de la cantidad pagada por concepto del derecho declarado inconstitucional deberá realizarse por conducto de cualquier autoridad competente que tenga a su cargo hacer esa devolución, aunque no haya sido señalada como responsable conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la ley de amparo, lo que se corrobora además con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos 67, 68, 97, 110, 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen ejecutoria; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, así mismo, las partes podrán solicitar la supresión de sus nombres en las listas de notificación que se publiquen en medios electrónicos.

Así como, de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, la oposición expresa a que se publiquen los datos, será motivo de análisis por la Unidad Administrativa correspondiente, en atención a la información que se considera como reservada, en términos del artículo 113 de la mencionada Ley.

Lo cierto es, que tal circunstancia no basta para concluir que ante la citada omisión, la sentencia deba publicarse en los términos del requerimiento realizado, toda vez que, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que causen ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, reformado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil quince, se obtienen los términos en que procederá la consulta de los expedientes que

tienen en resguardo tanto los órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, de conformidad con el artículo 6o., fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares, considerada como confidencial, la cual, debe ser entendida como aquella cuya difusión, comercialización o distribución requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas titulares de la misma, lo que debe acatar por ser ello un mandato de rango constitucional.

En este contexto, al encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes no hayan hecho valer ese derecho, se ordena la publicación de la presente sentencia, con supresión de datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Agroindustrias Quesada, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, contra el acto que reclama de la **Tesorerera Municipal de Rincón de los Romo, Aguascalientes**, para los efectos y en los términos precisados en el **noveno** considerando de este fallo.

SEGUNDO. En términos del **último** considerando de esta sentencia, la publicación respectiva que de este fallo se realice deberá ser con supresión de datos.

Notifíquese.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación en forma.

Aguascalientes, Ags., siete de diciembre de dos mil dieciocho.
Atentamente

Erik Rafael González Murillo
SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

